

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02422/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1)** El día tres (3) de octubre del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

***Asuntos tratados por el cabildo del municipio de Coyotepec en el mes de julio de 2011 (Sic)***

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00072/COYOTEP/IP/A/2011**

**2)** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

**3)** Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día siete (7) de noviembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

***Acto Impugnado: Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de H. Ayuntamiento de Coyotepec. (Sic)***

***Motivos o Razones de su Inconformidad: No se me ha entregado la información que le solicité al Ayuntamiento de Coyotepec a través del siciem. (Sic)***

**4)** El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02422/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**5)** El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende obtener los asuntos asentados en las respectivas Actas de Cabildo de todo el mes de julio del año dos mil once.

Como ha quedado precisado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada y si la misma constituye información pública en términos de la normatividad aplicable.

**TERCERO.** Ante la falta de entrega de información del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario llevar a cabo un estudio para determinar si la información materia de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia.

Para ello, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

### **CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.*

**Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.**

**En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.**

### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.**

*Artículo 28.- Los ayuntamientos **sesionarán** cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.*

*Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.*

**Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.**

*Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.*

**Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.**

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

*Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.*

**Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:**

*XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.*

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;**
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;**
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;**

**Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;**
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;**

...

- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;**

...

**BANDO MUNICIPAL DE COYOTEPEC DEL AÑO 2011**

*ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*ARTÍCULO 8.- Los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento. Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto. Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto. Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.*

***ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.***

***ARTÍCULO 10.- Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán estar los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*** Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Como asamblea deliberante, el Ayuntamiento toma sus decisiones por mayoría de votos; acuerdos que competen en su ejecución al Presidente Municipal y que se llevan a cabo en las sesiones de cabildo, lo cual se asienta en la correspondiente Acta.

Como se puede observar en el Bando Municipal, se encuentra establecido que el Ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Dichas sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias y deberán ser presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente, tales sesiones constarán en el libro respectivo de actas en el cual reflejarán los extractos de los acuerdos y asuntos tratados como el resultado de la votación.

Derivado de lo anterior, y en vista a lo solicitado por el particular, es menester señalar que las Actas de Cabildo constituyen información pública, y no solo información pública, sino que también forman parte de la información pública de oficio que los Ayuntamientos como **SUJETOS OBLIGADOS** deben de publicar cotidianamente.

De acuerdo a la normatividad aplicable, es obligación Constitucional del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa, sencilla y entendible esta información, para lo cual debe privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, establece para el caso de los ayuntamientos, que es una obligación inalienable y activa, publicar esta información y allegarse de los medios electrónicos para su difusión, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** manifestado al no dar atención a la solicitud de información en el término señalado por el artículo 46 del ordenamiento en cita, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones **activa y pasiva** a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia.

Es importante destacar que el acceso a la información pública en los medios electrónicos es la que más facilita el conocimiento de ésta a la población en general, por ello, en la medida en que la información pública de oficio se encuentre completa y correcta en los portales electrónicos de los sujetos obligados, se abonará a que los particulares se interesen en conocer esta información, que a su vez aumentará la vigilancia respecto al desempeño de las instituciones públicas, alcanzándose de esta forma uno de los objetivos de la Ley de la materia establecido en el artículo 1 que lo es precisamente promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad.

Incluso, es de considerar que la publicación de la información pública de oficio en medios electrónicos tiene su origen en lo dispuesto por las constituciones políticas tanto federal como local, tal y como lo establecen en sus artículos 6 y 5 respectivamente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 6°. ...*

***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*...*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***

*...*

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*...*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

En ese entendido, resulta importante invocar el Título Tercero, Capítulo I De la información pública de oficio que establece en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de la Materia, lo siguiente:

**TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION**

**Capítulo I  
De la información Pública de Oficio**

***Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:***

***...  
VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;***

Como se pudo observar de las disposiciones jurídicas citadas, constituye información pública de oficio aquella que deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, todo **SUJETO OBLIGADO**.

En esas condiciones, este Pleno considero necesario revisar el contenido del sitio web del **SUJETO OBLIGADO** <http://www.coyotepecmx.gob.mx/paginas/trans/transparencia.html>, para verificar si en él se encontraba la información solicitada, sin embargo, no se encontró publicada ningún acta celebrada por el Cabildo, por lo que esto constituye un doble incumplimiento, ya que no cuenta con la información pública de oficio publicada en su sitio web, y además por no haber respondido la solicitud materia del presente recurso, derivado de lo anterior se anexan las siguientes imágenes para corroborar lo dicho:

www.coyotepecmx.gob.mx/paginas/trans/transparencia.html



Lunes 7 de noviembre de 2011

## UNIDAD DE INFORMACION

¡Cumpliendo Compromisos!

## MENSAJE

Este es el portal de Transparencia del Ayuntamiento de Coyotepec, en el que podrán encontrar información sobre la estructura y funcionamiento de las áreas que integran nuestro Gobierno Municipal.

Por este medio logramos asegurar el derecho al Acceso a la Información Pública, a través de la rendición de cuentas.

### UNIDAD DE INFORMACIÓN

Es el área de la Administración Municipal responsable de la atención de las solicitudes de información, por tanto es el enlace entre los particulares y el Ayuntamiento, la Unidad de Información es la encargada de tramitar internamente la solicitud de información.

¿Quieres conocer más acerca de tu Ayuntamiento?

### ARTICULO 12

- [I. Marco Jurídico](#)
- [II. Directorio y Organigrama](#)
- [III. Programas Anuales y Obras](#)
- [IV. Unidad de Información](#)
- [V. Unidad de Información](#)
- [VI. Actas y Acuerdos](#)
- [a\) Gaceta Municipal Octubre 2010](#)
- [b\) Gaceta Municipal Noviembre 2010](#)
- [c\) Gaceta Municipal Diciembre 2010](#)
- [VII. Presupuesto](#)
- [Asignado e Informe de Ejecución](#)
- [VIII. Padrones de Beneficiarios](#)
- [a\) Activos](#)
- [b\) Compromiso](#)
- [c\) Desarrollo](#)
- [d\) Mujeres](#)

Contenido

www.coyotepecmx.gob.mx/paginas/trans/Copia%20(5)%20de%20transparencia.html

Esta página se ha traducido del inglés al español. Mostrar original

## No se ha encontrado

La URL solicitada: /paginas/trans/Copia (5) de transparencia.html no se encontró en este servidor.

Además, un error 404 Not Found se encontró al intentar utilizar un ErrorDocument para manejar la petición.

Como se pudo observar, no se encontró información alguna sobre las Actas de Cabildo llevadas a cabo por la actual administración municipal del **SUJETO OBLIGADO**.

Por todo lo anterior, la información solicitada por el **RECURRENTE** respecto a los asuntos asentados en las Actas de Cabildo correspondientes al mes de julio del año dos mil once, constituye información pública de oficio para el **SUJETO OBLIGADO**, la cual deberá tener disponible de manera permanente y actualizada toda vez que se trata de actas de reuniones oficiales del Ayuntamiento como cuerpo colegiado, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

**CUARTO.** En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión y **fundados los motivos de inconformidad**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley antes invocada, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada por el **RECURRENTE** en el término establecido en el artículo 46 de la Ley, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00072/COYOTEP/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** dentro del término de quince días estipulado por el artículo 46 de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00072/COYOTEP/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM LOS ASUNTOS ASENTADOS EN LAS RESPECTIVAS ACTAS DE CABILDO, QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

EXPEDIENTE: 02422/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO